

6 de Noviembre – 2018 -

Prácticas Desleales del Comercio

Velia Govaere

CONTENIDO

I. Antecedentes

II. Introducción a la práctica de comercio desleal del dumping

III. Experiencia costarricense

IV. Lecciones aprendidas

ANTECEDENTES

- Modelo de apertura de mercado desde 1985 al presente que ha implicado un crecimiento de exportaciones, diversificación OED y atracción IED. Esto ha conllevado un clúster institucional COMEX-PROCOMER y CINDE
- Establecimiento de oficina de defensa comercial en 1995-MEIC (AI)
- Revisión de legislación centroamericana-compatibilidad con Acuerdos OMC Código AD: 1995 y 2016 (10 años más tarde)

Introducción a las prácticas de Comercio Desleal

- La liberalización del comercio puede exponer a las ramas de producción nacionales a:
 - prácticas comerciales desleales o
 - a una competencia excesiva de las importaciones que dan lugar a una situación perjudicial.
- Los Miembros de la OMC reconocen la necesidad de conceder protección comercial en circunstancias particulares a productos específicos y autorizan la adopción de medidas comerciales correctivas.
- Los Miembros han convenido en normas específicas para la aplicación de esas medidas.
- ¿A QUIEN SE PROTEGE?

¿Cuál es la finalidad de estas medidas?

Son medidas comerciales correctivas:

- Las **medidas antidumping** (artículo VI GATT y Acuerdo Antidumping).
- Las **medidas compensatorias** (artículo VI y XVI del GATT y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias).
- Las **medidas de salvaguardia** (artículo XIX del GATT y Acuerdo sobre Salvaguardias).

Dumping: ¿Por qué se considera desleal?

El dumping se considera una práctica desleal de comercio porque imposibilita que la competencia comercial se desarrolle en igualdad de condiciones entre los productores locales y sus competidores extranjeros.



Se liga a una “conducta depredatoria”

Legislación aplicable

- **Artículo VI del GATT**
- **Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT (Código Antidumping)**
- **Reglamento Centroamericano**
- **Normas aplicadas bajo TLC**
- **Normas en la legislación doméstica que deben ser utilizadas (ley general de AP/ley de notificaciones)**

Definición de Dumping

Se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación, de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de ese producto o un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Elementos decisivos a considerarse

- **Valor normal:** precio del producto en el mercado doméstico.
- **Precio de exportación:** precio del producto en el mercado de exportación.
- **Margen de dumping:** es el resultado cuantitativo de la diferencia que existe entre el valor normal y el precio de exportación.

Requisitos para la imposición de Derechos Antidumping

- Determinación positiva de dumping
- Prueba de daño o amenaza de daño importante
- Relación causal



La investigación está a cargo de una Autoridad Investigadora Competente

Práctica Desleal de Comercio: Prueba de Daño

El artículo VI del GATT señala:

“Las partes contratantes reconocen que el *dumping*, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar daño a una rama importante existente en una parte ...”

Daño Importante

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

- del volumen de las importaciones objeto de dumping
- del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y
- de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos

Relación causal

“ ... una mercancía se importa en cantidades que han aumentado en tal monto que constituyan una **causa sustancial** de daño importante, o una amenaza del mismo, a la rama de la producción nacional ...”

Causa sustancial: “una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa”

Elementos claves

- ➔ **Como respuesta a práctica desleal no requiere compensación**
- ➔ **Medida de carácter indefinido mientras persistan practicas y daño salvo "sunset clause"**
- ➔ **Rama de la producción nacional**
- ➔ **Producto similar ("like product")**
- ➔ **Medida de carácter específico**

Partes involucradas en una investigación

- ➡ **Autoridad Investigadora**
- ➡ **Empresa o rama de producción como solicitante de la investigación**
- ➡ **Empresa acusada de dumping**
- ➡ **Importadores**
- ➡ **Países miembros e empresa acusada de dumping (exportador)**

¿A quién corresponde el pago?

- ➡ El pago del derecho antidumping o derecho compensatorio recae en el importador. El importador de un producto es considerado **“parte interesada”** en una investigación.
- ➡ El establecimiento de un derecho AD o CVD desestimula la introducción bajo ambas modalidades.
- ➡ Ambas son respuestas ante una práctica de comercio desleal.

Formato de la investigación

Determinación final
Verificación de la información
Investigación adicional
Determinación preliminar
Recolección de información
Resolución de inicio
Solicitud de inicio

Duración:

**12 meses; no
más de 18**

Investigación por Autoridad competente bajo procedimiento establecido

- **Solicitud de parte u oficio**
- **Resolución de Inicio: apertura de investigación**
- **Resolución preliminar: medidas provisionales**
- **Audiencia pública**
- **Resolución final: posible imposición de medida definitiva**

Casos costarricenses: Cebolla

TIPO DE INVESTIGACIÓN: Cebolla.

Se había presentado una solicitud a la AI para la imposición de una medida de salvaguardia por amenaza de daño importante. Países exportadores: Nicaragua/Guatemala/USA

Se archiva la solicitud de salvaguardia.

La AI abre de oficio el caso por dumping.

Discusión de la calidad del producto y duda razonable sobre la relación causal. Primer caso sobre la base de amenaza de daño.

Lección aprendida: la importancia de mantener la información al día en gremios de productos sensibles.

Casos costarricenses: Láminas de acrílico

Producto objeto de investigación: Láminas de acrílico contra empresa mexicana.

Falta de respuesta de parte de la producción nacional de formularios.

Hubo “desistimiento” sin ser comunicado.

Lección aprendida:

La importancia del interés legítimo del sector productivo nacional.

Casos costarricenses: loza sanitaria

- **TIPO DE INVESTIGACIÓN:** Dumping.
- **PRODUCTO:** fregaderos, lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares de cerámica, para usos sanitarios, partida arancelaria 6910.90
- **PARTE GESTORA DE LA INVESTIGACIÓN:** Incesa Standard S.A.
- **PAISES EXPORTADORES:** Venezuela.
- **RESOLUCIÓN FINAL:** 10 horas del 28 de enero del 2002.

Caso de Loza Sanitaria

- **CONCLUSIONES DE LA RESOLUCIÓN FINAL: ...** aunque en la investigación se demostró que las importaciones de la empresa venezolana en condiciones de *dumping* tienen un efecto importante sobre la tendencia decreciente de los precios de la empresa nacional, existen otros elementos que también están coadyuvando, a saber:
 - Cambio en los gustos y preferencias de los consumidores, que conlleva una desviación de sus compras del producto nacional al producto importado e
 - Importaciones de terceros países a precios muy competitivos, del mismo producto objeto de investigación.

Caso de Loza Sanitaria

La resolución concluye que:

- **“la tendencia decreciente en los precios de la empresa nacional tiene su origen principal en elementos diferentes al dumping”:**

Lecciones aprendidas:

- **Debida vigilancia del debido proceso.**
- **El impacto de la falta de continuidad institucional**

Caso Roma Prince

Caso Pastas Alimenticias: apertura e imposición de derechos antidumping provisionales en contra de pastas alimenticias por T&T. 1999-2000.

Celebración de consultas con la República de Trinidad y Tobago en Washington DC. 2000

Desistimiento por parte de autoridades trinitarias.

Negociación de TLC con T&T-CARICOM



Expediente atunero

La demanda de dumping de Sardimar contra Grupo Calvo agita las aguas del mercado atunero regional. En pugna está la competencia por la apetitosa plaza costarricense con un valor de \$75 millones al año.

Caso Sardimar-Calvo

Sardimar fue fundada en 1973, CR.

Única planta procesadora en CR de conservas de atún, sardinas y harina de pescado (legitimidad “activa”)

Vende a 29 países incluyendo Japón

Marcas: Pacífico Azul, Tesoro del Mar, Splash, entre otras.

Dominaba entre 80% y 90% del mercado centroamericano y prácticamente 100% del costarricense.

Caso Sardimar-Calvo

Grupo Calvo: 1940 en España

1 de las 5 mayores empresas mundiales fabricantes de conservas de atún

2003: Planta atunera en El Salvador bajo régimen de ZF inversión \$142 millones

2009: se archiva queja por subsidio.

2009-2010: apertura de investigación a solicitud de Sardimar contra CALVO y sus importaciones desde EL y Brasil.

Caso Sardimar-Calvo

Desde el ángulo substantivo caso no se vislumbraban problemas pero el cuidado de velar por el debido proceso.

- Notificaciones a partes interesadas.
- Formularios (prórroga).
- Recursos a cada solicitud.
- 25 agosto 2009: Solución de Diferencias bajo el mecanismo centroamericano (“consultas sobre cualquier medida vigente o en proceso” (artículo 9 MSC).
- Guerra mediática/ casa presidencial/ embajadores.

Lecciones aprendidas

- RH calificado y entrenado no es un gasto... es una inversión
- Creación de capacidades muy lenta, evitar el problema de rotación
- Velar por el debido proceso
- La imparcialidad es esencial y la importancia de un manejo técnico
- La importancia de no incurrir en una guerra mediática/son procedimientos de la administración pública altamente técnicos.



Muchas Gracias...